

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los Prefectos, Sub-prefectos, Jueces, Escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comunícolo á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Aclaración de la Circular de 9 de Octubre de 1856.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la Circular de 9 del corriente, el Excmo. Señor Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del Gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines siguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Resolución sobre terrenos excedentes del fundo legal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Impuesto e Excmo. Señor Presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denunciado hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la Municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atención á los fundamentos alegados por el Sub-prefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad: así mismo se declara en cuanto á los denunciados que deben adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*
Señor Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.



CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

Previsiones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Tomando en consideración el Excmo. Señor Presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultación que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones, las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1.^a—Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecución, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa Administración á este Ministerio para que se comunique al Gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate, la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal motivo, la autoridad que remate, dará aviso á la Aduana el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2.^a—Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas partes á los coinquilinos, subarrendatarios y denunciados que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.^a—Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del Erario en los plazos fijados por la Ley de 25 de Junio y Reglamento de 30 de Julio, esa administración activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabase la ejecución, no se verificará en ningún caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4.^a—Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención anterior, será obligación de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo día á esa Administración sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicación de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

**Providencia relativa á la propiedad de terrenos
de repartimiento en Chimalhuacán.**

Al C. Jefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

"En Agosto último, el Ayuntamiento de la Municipalidad de Chimalhuacán, de ese Distrito, ocurrió al Supremo Gobierno manifestando: Que por disposición de esa Jefatura política se había mandado que los vecinos de la demarcación de aquella Municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravámen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y según la calidad de las tierras: que los títulos se extendían á cada vecino en el acto de darle posesión, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedía en nombre de los Supremos Poderes de la Nación, con la limitación de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enajenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponía el Gobierno colonial bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecían, pedían al mismo Supremo Gobierno se declarara que los terrenos de la Municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme á la suprema orden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaración á las aguas que disfrutaban, que son corrientes y de uso público, y mandando se les extinguieran los títulos respectivos como está prevenido.

El C. Presidente Constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimación que merece del Gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demás de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el Ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesión de los vecinos de Chimalhuacán Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demás habitantes de la República.

Tal ha sido la resolución del mismo C. Presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á Vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con inserción de esta suprema orden.

Insértolo á Vds. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862. — *Núñez*. — C. Presidente y Municipales del.....

NACIONALIZACION.

Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos.

SECRETARIA DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—El Excelentísimo Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obviaciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno, que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuera la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.